



Roj: **STSJ M 7910/2001 - ECLI: ES:TSJM:2001:7910**

Id Cendoj: **28079330092001100285**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **11/06/2001**

Nº de Recurso: **1839/1994**

Nº de Resolución: **475/2001**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JUAN MIGUEL MASSIGOGE BENEGIU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

R.C.A. N° 1839/94

SENTENCIA N° 475

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION NOVENA

Ilmos Sres.

Presidente:

Don Ramón Veron Olarte:

Magistrados:

D. Juan Miguel Massigoge Benegiu.

D^a. Berta Santillan Pedrosa.

D. Francisco Javier Canabal Conejos.

D^a. Amaya Martínez Alvarez.

En la Villa de Madrid a once de Junio de dos mil uno.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso administrativo n°1839/94, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Ruiz de la Cuesta Vacas, en nombre y representación de D. Jose Antonio , contra la resolución de fecha 23 de Agosto de 1994, de la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Asuntos Sociales, habiendo sido parte la Administración demandada representada por el Abogado del Estado.

Y habiendo actuado como coadyuvante el Procurador Sra. Cañedo Vega, en nombre y representación del Instituto Homeopático y Hospital de DIRECCION000 y Víctor .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia en la que se confirme la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho.



TERCERO.- Habiéndose recibido el presente proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido en el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y Fallo.

CUARTO.- En este estado se señala para votación el día 29 de Mayo de 2001, teniendo lugar así.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales. Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Miguel Massigoge Benegiu.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto determinar la conformidad o no con el ordenamiento jurídico de la resolución de fecha 23 de Agosto de 1994, de la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Asuntos Sociales por la que se acuerda que no procede declarar que la Fundación Instituto Homeopático y Hospital de DIRECCION000 ha incumplido sus fines de interés general y por lo tanto no existe causa de extinción de la Fundación y las consecuencia que ello podría producir. Dicha resolución se fundamenta en las consideraciones siguientes:

"PRIMERO: Esta Dirección General es competente para resolver el presente expediente en uso de las atribuciones que, en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones Benéficas Particulares, tiene delegadas de la Titular del Departamento por la Orden de 17 de marzo de 1994, en relación con los Reales Decretos 530/1985, de 8 de abril, 727/1988, de 20 de julio por el que se determina la estructura orgánica inicial del Ministerio de Asuntos Sociales y el artículo 7º DE LA Instrucción De Beneficencia de 14 de marzo de 1899.

SEGUNDO: El principio del respecto a la voluntad del fundador aboga claramente a que el efecto extintivo sólo se produzca en la medida en que no sea posible que el fin se pueda realizar, y teniendo en cuenta que actualmente existe actividad de cumplimiento de fines, que existe patrimonio con posibilidades de ser rentabilizado y que el Patronato no participa de la voluntad de extinguir la Fundación sino de mantenerla, impulsarla y acrecentarla".

SEGUNDO.- Los hechos sucintamente expuestos son los siguientes:

a) Por escrituras otorgadas por D. Jose Daniel Marqués DIRECCION001 , los días 5-4 y 4-X- 78 el mismo funda el Instituto Homeopático y DIRECCION000 (en adelante la Fundación).

b) Las cláusulas 1ª y 7ª recogidas en los Estatutos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- El señor compareciente funda e instituye un hospital con el nombre de Instituto Homeopático y Hospital de DIRECCION000 , para que así se comprenda que está destinado a la enseñanza teórica y práctica de las doctrinas homeopáticas, y al mismo tiempo a la curación de las enfermedades agudas no contagiosas de las clases desvalidas".

SEPTIMA.- Para el caso de que por disposición legal u orden del Gobierno se acordase que éste, o la Nación, la Provincia o el Municipio se hayan de apoderar o de incautar del expresado Instituto o del capital o renta de su dotación, o bien si por fuerza mayor u otra cualquier circunstancia dejase aquel de destinarse a los objetos exclusivos de su fundación, que son la curación de los pobres que prefieran el tratamiento homeopático o la enseñanza metódica de esta medicina, o se hubiera de cambiar el orden de su administración, régimen y gobierno contrariando lo establecido en esta escritura, el otorgante se reserva para sí y sus sucesores el derecho de reversión directa, incautación y libre y completa disposición del citado Instituto y del capital o renta de su expresada dotación, para que todo quede de la plena propiedad particular del otorgante o de quien sea su sucesor, con todas las facultades inherentes al pleno y absoluto dominio, entendiéndose por sucesor del otorgante a los efectos de esta cláusula el que lleve el título de Marqués DIRECCION001 ".

c) La fundación "Instituto Homeopático y DIRECCION000 " figura inscrita en el Registro de entidades de Beneficencia Particular del Ministerio de Asuntos Sociales.

d) En fecha 1-6-94, en su calidad de Patrono Nato solicita del citado Ministerio que acuerde previo cumplimiento de los trámites legales y tras declarar que la Fundación ha incumplido sus fines, declarar extinguida la Fundación con reversión al compareciente del Instituto Homeopático y Hospital de DIRECCION000 con todos sus bienes y derechos.

Fundamenta su pretensión en que no se imparte enseñanza homeopática alguna ni se atiende a enfermos no contagiosos de clases desvalidas y por ello la Fundación ha dejado de cumplir sus fines por lo que procede la extinción de la misma dándose a sus bienes la aplicación prevista en los Estatutos y ello en aplicación de



lo dispuesto en el art. 39 del Código Civil y 7 de tales Estatutos así como en los artículos 54 y 55 párrafo 2 del RD° de 21-7-72.

e) En fecha 6-7-94 se acuerda el trámite de audiencia al Patronato de la Fundación que lo evacuó en fecha 12 de Julio de 1994, oponiéndose a la pretensión del actor y tras informe del Servicio Jurídico de fecha 1 de Agosto de 1994, se dictó el 23-8-94 la resolución ahora impugnada.

TERCERO.- La parte actora alega en esencia en apoyo de su pretensión reiterando lo manifestado en vía administrativa que se ha incumplido el destino de los bienes a las finalidades previstas en el Fundador concurriendo por ello causa de extinción de la Fundación pues ni se imparte enseñanza ni se asiste a enfermos incurables prestándose simplemente ayuda a ancianos asistidos médicamente por la Seguridad Social. En cuanto al destino de los bienes entiende que según la normativa anterior a la Ley 30/94, de 24-XI reguladora entre otras de las Fundaciones sería en las entidades de beneficencia particular el previsto por el fundador de las mismas y en este caso su reversión al actor actual Marqués DIRECCION001 y así se desprende del RD° de 14-3-1899 y D° de 21-7-72, (arts 9, 23 y 54) y art. 39 del Código Civil, normativa aplicable por cuanto la solicitud del actor fue formulada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/94 y en virtud del principio de irretroactividad de las normas.

Por otra parte entiende que aún considerando en vigor la Ley 30/94, si no se ha conseguido el fin previsto por el Fundador se produce causa de extinción de la fundación (art. 29 c) siendo el destino de los bienes previsto en los Estatutos por cuanto a) los Estatutos están en vigor y b) por cuanto respecto de las Fundaciones Privadas el párrafo 2° del art. 39 (que prevee el destino de los bienes para el cumplimiento de otra función social) no entra en vigor hasta los dos años siguientes a la publicación de la Ley es decir hasta el mes de noviembre de 1996 por cuanto al tratarse de una Fundación de competencia estatal juega el párrafo 2° de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley y por ello solo desde el art. 7 de los Estatutos sobre destino de los bienes y por ello no puede ser otro que el previsto en dicha cláusula esto es su entrega al actual Marques DIRECCION001 .

El Abogado del Estado entiende que en base a las pruebas existentes ha de presumirse que la Fundación realiza actividades conformes con sus fines, dispone de medios para continuarlas y existe voluntad de proseguir tales actividades por lo que procede la conformidad del acuerdo recurrido.

La Fundación coadyuvante por su parte, tras plantear excepción de litispendencia en base al debate judicial respecto al título del actor entiende que sin necesidad de entrar en el debate entre la normativa anterior y actual y cual resulte aplicable no existe motivo alguno para declarar extinguida la Fundación y la reversión de los bienes por cuanto la misma si bien hubo de reducir sus actividades como consecuencia de los acontecimientos producidos desde el año 1934 en adelante con reducción sustancial de la liquidez de la Fundación ello no supuso que no siguiera funcionando con continuidad dedicando gran parte de su actividad a la rehabilitación del patrimonio inmobiliario cumpliendo así sus fines propios con búsqueda de nuevos ingresos y sin interrupción de aquella.

CUARTO.- Ha de rechazarse en primer lugar la excepción de litispendencia alegada por la parte coadyuvante por no concurrir los requisitos constitutivos de la misma esto es idéntica pretensión (sujetos, petición y fundamento idénticos) toda vez que el procedimiento de mayor cuantía n° 987/98, seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia n° 7 de Zaragoza tiene como objeto la legalidad del título de Marqués DIRECCION001 del actor, cuestión diferente de la que aquí se examina sin perjuicio del resultado de dicho procedimiento puesto de manifiesto en la sentencia de 11 de julio de 2000 del citado Juzgado de 1ª Instancia y de que la legitimación del actor no ha sido puesta en entredicho en vía administrativa a la hora de dictar la resolución impugnada con lo que tampoco puede negársele en la presente vía jurisdiccional.

QUINTO.- Atendiendo a las pretensiones de la parte actora son dos las cuestiones que han de examinarse en la presente resolución: por una parte la concurrencia o no de circunstancias que deban determinar la declaración de extracción de la Fundación y por otra en su caso el destino que deba acordarse a los bienes de la misma.

En lo que hace referencia a la 1ª de las cuestiones citadas todas las partes concuerdan en que ha de determinarse si efectivamente la Fundación dejó de cumplir los fines determinados por el Fundador en las escrituras de constitución y recogidos en los Estatutos.

Conviene precisar desde este momento que la normativa aplicable viene determinada por aquella vigente a la hora de adoptarse la resolución administrativa impugnada esto es la anterior a la Ley 30/94 de 24-XI que entró en vigor en fecha 25-XI-94 atendiendo a su Disposición final segunda habiéndose dictado el acto administrativo impugnado en fecha 23 de Agosto de 1994.

En tal sentido como establece entre otras la Sta TS de 6-6-87 (Ar. 4744).



La extinción de las Fundaciones procederá cuando así lo prevean sus Estatuto o su Carta Fundacional y en los supuestos contemplados por el artículo 39 del Código Civil: artículo 54 del Decreto regulador de 1972. La extinción estaba ya prevista por el artículo 15 de la Ley de Beneficiencia Pública y Privada fecha 20 de junio de 1849 (NDL 3294), por el 39 del Código Civil de 24 de julio de 1988, el 7.º 3 de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficiencia particular, que aprobó el Decreto de 14 de marzo de 1899; y también estaba prevista la extinción, por término de los fines fundacionales, en los Decretos de 27 de septiembre de 1912 y 24 de julio de 1913 reguladores del Protectorado administrativo, y que fueron derogados por la Disposición Final segunda y Anexo II del Decreto de 21 de julio de 1972.

En el caso examinado la cláusula 7 de los Estatutos y Escrituras Fundacionales pone de manifiesto claramente la voluntad del Fundador de la extinción de la Fundación en el caso de que por fuerza mayor u otra cualquier circunstancias dejase de destinarse el Instituto "a los objetos exclusivos de su fundación que son la curación de los pobres que prefieran el tratamiento homeopático o la enseñanza metódica, de esta medicina...".

Se trata por lo tanto de determinar a la vista de los elementos probatorios presentes si la Fundación cumple con tales objetivos exclusivos.

No pone en duda esta Sala que como manifiesta la propia parte coadyuvante el desarrollo de la Fundación ha sufrido las consecuencias de una serie de acontecimientos desde el año 1534 en adelante que han incluido de forma trascendental en su desarrollo (desalojo de inmuebles y saqueo de sus bienes, cambios en la política sanitaria del país y exilio de personas destacadas en el ámbito de la medicina homeopática) lo que condujo a una reducción sustancial de la liquidez de la Fundación.

Ahora bien manifiesta la parte coadyuvante que ello condujo a una disminución de sus actividades pero que siguió funcionando con una actividad limitada, pero es lo cierto que la cuestión esencial que debe determinarse es la de si esa actividad limitada y disminuida era precisamente la de curación de pobres que prefieran el tratamiento homeopático o la enseñanza metódica de la medicina homeopática o bien otra diferente.

SEXTO.- Del examen detallado del conjunto probatorio obrante en el expediente administrativo y aportado por las partes a los presentes autos se desprenden las conclusiones siguientes: a) en relación con la asistencia médica mediante tratamiento basado en la medicina homeopática no existe prueba alguna fehaciente de la prestación de tal asistencia.

No resulta acreditado por una parte que exista una consulta atendida por ser doctores de medicina homeopática abierta al público como manifiesta la Fundación con regularidad alguna ni que pacientes hubieren sido atendidos en la misma. Por otra parte consta acreditado que el pabellón utilizable del conjunto de edificios que integran la Fundación está destinado hace tiempo a residencia de ancianos en número aproximado de 26 atendidos por Hermanas de la Caridad que en sus necesidades de atención médica lo son por la medicina de la Seguridad Social sin que conste atención alguna por parte de los médicos practicantes de la medicina homeopática (Acta Notarial de 17-5- 87 aportada por la parte actora).

Tampoco del examen de las distintas actas de las reuniones del Patronato aportadas por el actor correspondientes a los años 1987 y siguientes se desprende actividad alguna de la Fundación en relación con la práctica de la medicina homeopática lo que asimismo acontece del examen de la documentación económica aportada por la parte actora constando al folio 129 de la misma un resumen general de Ingresos de los años 1981/85 del que se desprende que solo constan como tales los conceptos de Pensiones, Donativos, Arrendamientos, Asistencia Social, Teléfono e Intereses y Valores y a los folios 130 a 131 una relación de gastos durante dicho período en los que no existe constancia de concepto alguno relacionado con la asistencia médica que examinamos.

A idéntica con conclusión ha de llegarse del examen de las Rendiciones de Cuentas al Protectorado de los años 1988 a 1992 obrantes a los folios 135 al 151 de dicha documentación. La prestación de la asistencia médica a que nos venimos refiriendo habría sin lugar a dudas de tener su reflejo económico en la documentación aludida lo que no acontece como hemos expuestos.

b) A idéntica conclusión ha de llegarse en lo relativo a la enseñanza metódica de la medicina homeopática entendiéndose por tal la formación estructurada y organizada de alumnos en tal medicina de lo que no existe constancia alguna ni desde el punto de vista docente (Programas de asignatura, estructuración de cursos, relación de Profesorado y alumnado) ni económico como antes se ha dicho.

SEPTIMO.- Sentado lo anterior ha de hacerse constar que efectivamente se acredita por la Fundación la realización de una serie de actividades, que abarcan un período comprendido básicamente entre los años 1993 y 1997, relacionadas con la Homeopatía. Tales actividades de conformidad con la documentación aportada por la Fundación tanto en fase de alegaciones en vía administrativa como en la presente vía jurisdiccional se concretan de la forma siguiente resumidamente expuesta:



- a) Colaboración en distintas Asociaciones de expertos o especialistas en Homeopatía, nacionales y extranjeras, tales como la Federación Española de Médico Homeópatas, Sociedad Hahnemanniana Matritense, Liga Medicorum Homeopática Internationalis etc...
- b) Participación en Congresos, Conferencias, Premios Nacionales e Internacionales relacionados con la Homeopatía (Congreso en Oaxaca-México en el año 1995, conferencia celebrada el 31-1-96 por la Dra. Sra. Inés , reunión del Comité de Expertos en Homeopatía celebrado el 23-9- 94, jornadas nacionales de Homeopatía celebradas en el año 1997, Cursos de Divulgación de la Medicina Homeopática y de Clínica Homeopática Sida y Hepatitis B celebrados los años 1995 y 1996, Curso de Reafirmación Profundización y aplicación del método Mahnemanmiano celebrado en el año 1996, etc...).
- c) Colaboración con revistas especializadas en la materia (Revista Española de Homeopatía, Boletín de la FEMH).
- d) Puesta a disposición de interesados de los fondos bibliográficos de la Fundación para la realización de tesis o estudios.
- e) Colaboración u organización en distintos eventos conmemorativos (125 Aniversario de la Construcción del Instituto Homeopática y Hospital de DIRECCION000 .

Tales actividades que abarcan un período de tiempo que comienza en los años 1993 y 1994 (sin que exista prueba alguna de actividades precedentes) como se ha dicho, solo pueden calificarse como actividades de promoción o divulgación de la medicina Homeopática prestada mediante colaboración con otras entidades y que a juicio de esta Sala no pueden ser equiparadas o confundidas con la de la enseñanza metódica de la medicina Homeopática en la interpretación que de la misma se ha efectuado con anterioridad.

Por otra parte tampoco evidencia, lógicamente la prestación de tratamiento médico Homeopático a personas pobres que prefieran dicho tratamiento y en definitiva el cumplimiento de los objetivos exclusivos de la Fundación.

OCTAVO.- Se pone asimismo de manifiesto por las partes diversas actividades llevadas a cabo por la Fundación relativas al patrimonio inmobiliario de la misma mediante diversas negociaciones con entidades o instituciones tales como Conferencias de San Vicente de Paul, Fundación General Mediterránea, Procervantes S.A. etc, negociaciones no fructificadas.

En relación con dicho matrimonio inmobiliario debe resaltarse por otra parte que iniciado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural del edificio propiedad de la Fundación culminó mediante Decreto 13/97, de 30-1 de la CAM por el que se declara Bien de Interés Cultural en categoría de Monumento el Hospital Homeopático de DIRECCION000 , publicándose en fecha 6-4-98 concurso para la ejecución de la consultoría y Asistencia consistente en el Plan Director para la restauración del monumento "Hospital Homeopático" habiéndose redactado al parecer la propuesta del Plan Director de Rehabilitación y presentado la misma al Patronato.

Pues bien tales actividades de la Fundación tienden indudablemente y de hecho han obtenido un resultado positivo reflejado en la declaración de Bien de interés Cultural del Hospital Homeopático de DIRECCION000 a la rehabilitación y conservación de su patrimonio inmobiliario gravemente deteriorado, pero no reflejan ni afectan al cumplimiento de los objetivos de aquella en la medida en que hubiese resultado posible con los medios disponibles.

NOVENA.- Como ya se ha expuesto y debe reiterarse ahora como conclusión de conformidad con la voluntad del Fundador reflejada en la cláusula 7 de los Estatutos de la Fundación, los objetivos exclusivos de la misma son la curación de los pobres que prefieran el tratamiento homeopático o la enseñanza metódica de esta medicina de forma que si los bienes dejan de destinarse a tales objetivos el otorgante se reserva para si y sus sucesores el derecho de reversión con la consiguiente extinción de la Fundación (art. 54 del Decreto regulador de 1972 en relación con el art. 39 del Código Civil).

Pues bien en el caso examinado consta acreditado que al menos desde el año 1981 no ha existido tratamiento médico homeopático prestado en la Fundación ni enseñanza metódica de tal medicina resultando por lo tanto que los bienes de la misma no se han destinado a tales objetivos.

No afecta a tal conclusión el hecho de que por la Fundación se hayan llevado a cabo otras actividades que si bien relacionadas con la Homeopatía son diferentes a los objetivos mencionados ni las actividades tendentes a la rehabilitación del patrimonio inmobiliario que si bien pueden ser latamente valoradas desde otros puntos de vista no tienen incidencia alguna en la manifestación de voluntad del Fundador pues no permiten afirmar que los bienes en la medida en que se encontraban disponibles hayan estado destinados a los objetivos antes referidos.



La voluntad del fundador no ofrece duda alguna en el sentido de que los bienes no pueden dejar de destinarse a los objetivos exclusivos de la fundación y ciertamente aquellos que han dejado de destinarse a tales objetos exclusivos con independencia de que en un futuro pudieran volver a destinarse a los mismos lo que no constituye sino una hipótesis; alude por otra parte la resolución administrativa impugnada al hecho de que existe un patrimonio con posibilidades de ser rentabilizado lo que no se pone en duda pero ello no afecta a la manifestación de voluntad del Fundador, a la existencia de actividad de cumplimiento de fines lo que esta sala no comparte como ya se ha expuesto y a la voluntad del Patronato de impulsar y acrecentar dicha actividad lo que tampoco incide en el destino comprobado de los bienes.

Resulta en consecuencia obligado a juicio de esta Sala la estimación del presente recurso contencioso administrativo declarando que existe causa de extinción de la fundación anulando en consecuencia el acto administrativo impugnado.

DECIMO.- En lo que hace referencia a la 2 de las cuestiones planteadas esto es la del destino que haya de darse a los bienes resulta aplicable como ya se estableció en el Fundamento de Derecho 5º de esta resolución la normativa anterior a la vigente Ley 30/94 de 24-XI y así el art. 54 del Dº 21-7-72 establece que "la extinción de las Fundaciones procederá cuando así lo prevean sus Estatutos y su carta fundacional y en los supuestos contemplados en el art. 39 CC siempre que de acuerdo con dicho precepto no den causa a un expediente de modificación".

Al respecto establece la Sta. TS de 6-6-87 (Ar. 4744) ya citada que perpetúa el artículo 39 "Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente o por haber realizado el fin para el cual se constituye, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes o los estatutos o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos en interés de la región, provincial o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas". Entonces, la regla primera que rige el destino de los bienes de la Fundación extinguida es la de cumplirse lo dispuesto por las cláusulas fundacionales y si éstas nada estableciesen previamente, la segunda regla es la de que los bienes se aplicarán a la realización de fines análogos en beneficio de la región, provincia o municipio sede de la Fundación, pero sólo en defecto de cláusula fundacional.

En el caso examinado la cláusula 7 de los Estatutos de la Fundación ya citada dispone que la reversión de los bienes al otorgante o a quien sea su sucesor "entendiéndose por sucesor del otorgante a los efectos de esta cláusula el que lleve el título de Marqués DIRECCION001 ". En consecuencia una vez extinguida la fundación y tras los trámites pertinentes los bienes han de revertir a quien ostente el título de Marqués DIRECCION001 , sin que en esta resolución se efectúe pronunciamiento alguno al respecto a dicha titularidad por no ser objeto del presente recurso contencioso administrativo.

UNDECIMO.- No se aprecian circunstancias para efectuar una expresa condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 LJ.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. D. José María Ruiz de la Cuesta Vacas, en nombre y representación de D. Jose Antonio , contra la resolución de fecha 23 de Agosto de 1994, de la dirección General de Acción Social del Ministerio de Asuntos Sociales, DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS la disconformidad de la misma con el ordenamiento jurídico anulándola en consecuencia, declarando que existe causa de extinción de la Fundación, debiendo revertir los bienes a quien ostente el título de Marqués DIRECCION001 . Sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Miguel Massigoge Benegiu Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma doy fe.